



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GACHETÁ-CUNDINAMARCA

[jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO No .014**

**REPOSICIÓN**

**ART. 319 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 110 DEL C.P.C.  
Año 2024**

RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TÉRMINO	EMPIEZA	TERMINA
210-2023	INCIDENTE TUTELA	YOLANDA CARDENAS NARANJO	INSTITUTO DEPTAL PARALA RECREACION Y EL DEPORTE DE CUNDINAMARCA.	3	29 . ABRIL DE 2024 8 00 A.M.	2 DE MAYO DE 2024 5:00 P.M.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Para dar cumplimiento a lo estatuido artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el 110 ibidem, se fijó la presente lista en la secretaría del Juzgado, por el término de un (1) día hoy 26 de abril de 2024. a las 8. a.m.

  
LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ  
SECRETARIA

CONSTANCIA DE DES FIJACIÓN: Gachetá, Cundinamarca, 26 de abril de 2024. se desfija la presente lista a las 5:00 P.M.

  
LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ  
SECRETARIA

Señor

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

E. S. D.

**Asunto:** Incidente de Desacato Acción de Tutela No 210-2023.  
**Accionante:** Yolanda Cárdenas Naranjo.  
**Accionada:** Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca.  
**Vinculado:** Ministerio del Deporte; Federación Colombiana de Baloncesto y Johan David Moreno Rincón como representante juegos municipales de la Calera.

YOLANDA CARDENAS NARANJO, mayor y vecina de la Calera - Cundinamarca, identificada al pie de mi firma, en mi calidad de tutelante, interpongo Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la decisión de fecha 17 de Abril de 2024, para que en su lugar se revoque y se condene por Desacato al Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

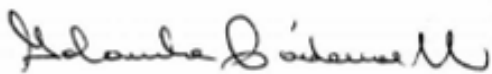
1. El recurso de Apelación se decidió en fecha 19 de Septiembre de 2023 por el Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca
2. La solicitud de incumplimiento de la providencia de fecha 18 de Septiembre de 2023, se presentó ante su despacho el día 25 de Septiembre de 2023 el cual nuevamente se anexa.
3. El tramite del incidente se ha efectuado debido al incumplimiento de la providencia de la acción de tutela que ha pretermitido la obiterdicta de la tutela de la referencia, burlando los intereses y los derechos de la suscrita y del equipo de baloncesto al que pertenezco, es decir, derecho a la vida, integridad física, al debido proceso y al derecho de defensa.
4. El hecho de afirmar que primero se tiene que resolver el recurso de apelación, implica un desafuero que atenta contra la realidad procesal, habida cuenta que en ellos se funda el incidente de desacato

5. Afirmar que no procede el incidente de desacato porque esta pendiente el recurso de apelación, va en contra de la realidad procesal, inobservando las pruebas aportadas por la suscrita en el incidente de desacato, vulnerando con ellos los derechos que me asiste a mi y al equipo de baloncesto donde yo con la edad de 57 años, pertenezco a la tercera de edad y necesito de la recreación y el deporte.

*La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados.*

Por lo anterior, sírvase en consecuencia proceder de conformidad porque precisamente el auto admisorio del incidente de desacato se fundó en que el recurso de apelación confirmo la decisión de primera instancia, en materia disciplinaria desatendiendo la acción de tutela que nos ocupa

Atentamente,



**YOLANDA CARDENAS NARANJO**  
**C.C. No. 43.503.712 de Medellín**

**RESOLUCIÓN No. 328 DE 2023**  
**(19 de Septiembre de 2023)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LAS DECISIONES EXPEDIDAS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA PROVINCIA DEL GUAVIO”**

La **COMISION DISCIPLINARIA DEPARTAMENTAL DE LOS VI JUEGOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS COMUNALES 2023**, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Resolución No. 072 del 7 de Marzo de 2023, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución No. 072 del 7 de Marzo de 2023, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE DE CUNDINAMARCA establece la Carta Fundamental de los VI Juegos Deportivos Y Recreativos Comunales 2023.

Que los **Juegos Deportivos y Recreativos Comunales de Cundinamarca** son un programa institucional de orden nacional del sector del Deporte Social Comunitario y un medio importante para consolidar el proceso deportivo de la población joven y adulta Cundinamarqués. Por lo tanto, se realiza con la responsabilidad y compromiso de las Juntas de Acción comunal, los Entes municipales de deporte y los Municipios

Que la organización, administración, vigilancia y control de los **VI JUEGOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS COMUNALES 2023** estarán a cargo del Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca INDEPORTES CUNDINAMARCA y el apoyo de la federación de las juntas de acción comunal de Cundinamarca, alcaldías municipales y entes deportivos municipales.

Consideran que las deportistas **ISLENA BARRERA VELÁZQUEZ Y VIVIANA RIVERA** del equipo femenino del municipio de **JUNÍN** participaron en los IX juegos departamentales ADEC con la delegación del **GUAVIO** lo cual a la luz de la reglamentación es permitido por no ser este un evento deportivo de carácter nacional como lo aclara el reglamento de los juegos comunales

Que el recurso se fallo en fecha 15 de agosto a las 3:30 p.m. la participación en los juegos universitarios nodo Bogotá de ASCUNDEPORTES, no constituye per se, una representación en un evento de carácter nacional por ser este un evento de carácter regional, en este caso distrital.

Que revisada la carta fundamental bajo resolución **072 de marzo 7 de 2023 de los VI JUEGOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS COMUNALES** resolución modificatoria **108 de abril 11 de 2023** establece que no pueden participar **“NO PODRAN PARTICIPAR DEPORTISTAS QUE DURANTE LOS ULTIMOS 5 AÑOS, HAYAN PARTICIPADO EN EVENTOS FEDERADOS Y/O ORGANIZADOS POR LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS DEL DEPORTE ASOCIADO EN CUALQUIER NIVEL TERRITORIAL: MUNICIPAL, DISTRITAL, DEPARTAMENTAL O NACIONAL, SIN IMPORTAR SU JURISDICCION; EVENTO Y/O CAMPEONATOS COMO LA COPA ELITE, MIL CIUDADES O SIMILARES ORGANIZADOS POR CUAQUIER LIGA DEPORTIVA, EN CUALQUIER DEPORTE O MODALIDAD; HABER REPRESENTADO AL DEPARTAMENTO EN TORNEOS NACIONALES DE LAS CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR, EN LOS JUEGOS DEL MAGISTERIO EN CUALQUIERA DE SUS DENOMINACIONES, LIDERADOS Y ORGANIZADOS POR CUALQUIER AGREMIACION DE MAESTROS DEL SECTOR PUBLICO Y/O PRIVADO, JUEGOS UNIVERSITARIOS LIEDAROS POR CUALQUIERA**

**DE LAS AGREMIACIONES DE EDUCACION SUPERIOR EXISTENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL; JUEGOS NACIONALES - PARANACIONALES Y/O CAMPEONATOS O EVENTOS DEPORTIVOS ORGANIZADOS POR INDEPORTES CUNDINAMARCA COMO; JUEGOS DE CUNDINAMARCA, JUEGOS INERCOLEGIADOS EN LAS FASES FINAL NACIONAL”**

Que de lo anterior se establece que la deportista **VANESA ALEXANDRA RODRIGUEZ BARRERA** del equipo femenino del equipo del Municipio de JUNIN, participando en el torneo de baloncesto ASCUNFAD NODO BOGOTA 2022'2023 DE ASCUN DEPORTES EL CUAL CONSTA EN LA PLATAFORMA DE HERCULES, ASCUN TIENE EL TORNEO DE CARÁCTER DISTRITAL, LO CUAL A LA LUZ DEL REGLAMENTO LO CONSIDERAN PERMITIDO, ya que no es un torneo nacional. La cual no participo en representación de Cundinamarca en los juegos nacionales de ASCUN.

**RESUELVE:**

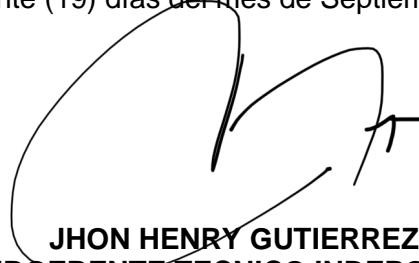
**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la decisión de la Comisión Disciplinaria expedida el 13 de AGOSTO de 2023 y confirmada el 15 de Agosto de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar mediante el correo [jdavidmo1214@gmail.com](mailto:jdavidmo1214@gmail.com) al señor JOHAN DAVID MORENO la presente resolución de acuerdo a las normas legales y reglamentarias

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, a los veinte (19) días del mes de Septiembre de dos milveintitrés (2023).



**JHON HENRY GUTIERREZ**  
**SUBGERENTE TECNICO INDEPORTES**



**LUZ DARY RUSINQUE**  
**COORDINADORA DE DEPORTES SOCIAL COMUNITARIO**



**GRABRIEL HERNANDO TRUJILLO**  
**DELEGADO DE LA OFICINA JURIDICA DE INDEPORTES**



**JOSÉ LUIS RODRIGUEZ URREGO**  
**PRESIDENTE FEDERACIÓN COMUNAL DE CUNDINAMARCA**

## Incidente de Desacato Acción de Tutela No 210-2023.

---

**Yolanda Cardenas Naranjo**

25 de septiembre de  
2023, 15:42

<yolanda@cardenasabogados.com.co>

Para: jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: notificaciones.indeportes@cundinamarca.gov.co, fecolcesto@hotmail.com,

notijudiciales@mindeporte.gov.co, j davidmo1214@gmail.com,

midelahoz@mindeporte.gov.co



**INCIDENTE DE DESACATO.pdf**

593K

Señor

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

E. S. D.

**Asunto:** Incidente de Desacato Acción de Tutela No 210-2023.  
**Accionante:** Yolanda Cárdenas Naranjo.  
**Accionada:** Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca.  
**Vinculado:** Ministerio del Deporte; Federación Colombiana de Baloncesto y Johan David Moreno Rincón como representante juegos municipales de la Calera.

YOLANDA CARDENAS NARANJO, mayor y vecina de la Calera - Cundinamarca, identificada al pie de mi firma, mediante este escrito me permito presentar INCIDENTE DE DESACATO de la sentencia con fecha 18 de Septiembre de 2023 proferida por este despacho, contra la comisión Disciplinaria Departamental de los VI Juegos Deportivos, Recreativos y Comunales 2023 Encargado de la comisión Disciplinaria en segunda instancia conformada por JHON HENRY GUTIERREZ (Subgerente Técnico Indeportes), LUZ DARY RUSINQUE (Coordinadora de Deportes Social Comunitario), GABRIEL HERNANDO TRUJILLO (Delegado de la Oficina Jurídica Indeportes), JOSE LUIS RODRIGUEZ URREGO (Presidente Federación Comunal de Cundinamarca), con fundamento en lo siguiente:

**I.- COMPETENCIA:**

Con fundamento en los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, el juez competente debe velar por el cumplimiento de la decisión, que comprende **RATIO DECIDENDI Y OBITER DICTA de la tutela**, apreciando, en los casos en que la obligación del accionado sea de cumplir la obiter dicta, que su respuesta no viole ningún aspecto de la decisión constitucional, porque así podría mantenerse la lesión al derecho fundamental o surgir nuevas afectaciones.

En ese sentido, indicó la Corte Constitucional en decisión CC T-458/03, que el juez de primera instancia "no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento".

Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumplen, se vulnera no solo el artículo 86 de la Constitución, sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para que haga respetar la orden contenida en el fallo que protegió la garantía conculcada (sentencia CC T-744/03).

Además del cumplimiento del fallo, es posible iniciar el incidente de desacato, instrumento disciplinario de creación legal que se tramita a petición de parte, pero no es requisito condicionante para que el juez ejecute el cumplimiento del fallo de tutela.

Por lo tanto, "el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela"».

## **II.- PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DESACATO CUANDO SE VIOLA LA OBITER DICTA DE LA TUTELA**

**Conforme lo ha determinado la Sentencia C-621/15, señala:**

“En síntesis, respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 reitera que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, *“sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”*; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las



características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto *“la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”*.

**Se viola la tutela de la referencia, el cual amerita la intervención del juez constitucional de primera instancia y de manera inmediata, porque INDEPORTES CUNDINAMARCA a la decisión el recurso de apelación mediante la resolución no. 328 del 19 de septiembre de 2023, violó el contenido de la acción de tutela compuesto no sólo por la *ratio decidendi* sino la *obiter dicta*; pues el COMITÉ DISCIPLINARIO en segunda instancia confirmó la decisión de primera instancia de que la jugadora VANESA ALEXANDRA RODRIGUEZ BARRERA podía participar en los juegos comunales porque a pesar de haber participado en los juegos universitarios su competencia no fue de carácter nacional sino distrital, a pesar de que el juez constitucional fue muy claro en advertir que:**

*En el sub júdice, desde ahora debe anticipar el Despacho que no se encuentran satisfechos los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela, motivo por el cual la misma se denegará.*

*Sin perjuicio de lo antes mencionado, observa el despacho que, de acuerdo con lo expresado por la Federación Colombiana de Baloncesto, y las normas aplicables a los Torneos organizados por Indeportes a nivel regional, y departamental, le asiste la razón a la accionante, respecto a la participante que se encontraba inhabilitada para participar en el evento VI Juegos Deportivos y Recreativos Comunales 2023, organizado por Indeportes Cundinamarca, el cual se llevó a cabo los días 11, 12 y 13 de agosto del año en curso en este municipio, tal como aparece en la contestación de la Federación Colombiana de Baloncesto, donde se menciona lo siguiente:*

*“LOS JUEGOS COMUNALES, están regidos por las siguientes disposiciones*

*Artículo 355 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con lo establecido en el artículo 355, la Ley 136 de 1994 introdujo un tipo especial de contratación cuyo objetivo*

*consiste en la celebración de convenios solidarios.*

*Decreto Nacional 1504 de 1998 “Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial”*

*Parágrafo 4 Ley 1551 de 2012. Se autoriza a los entes territoriales del orden departamental y municipal para suscribir directamente convenios solidarios con las juntas de acción comunal con el fin de ejecutar obras hasta por la mínima cuantía.*

*LEY 2195 DE 2022 artículo 56*

*Consideramos que la prohibición determina que en los últimos cinco (5) años los jugadores UNIVERSITARIOS no podrán participar en los juegos comunales, cuando se hayan inscritos en ASCUNDEPORTES que es una red nacional, y, si bien la jugadora VANESA ALEXANDRA RODRIGUEZ BARRERA, participó a nivel Distrital, con ese sólo hecho no desvirtúa la condición de nivel nacional donde se encontraba registrada, y por tanto no debe participar en los juegos comunales según el link de <https://www.ascundeportes.org/>,*

*lo definen:*

*“ASCUN - Deporte y Actividad Física es una iniciativa organizativa de la Asociación Colombiana de Universidades y hace parte de la Red Nacional de ASCUN - Bienestar Universitario”.*

*Así mismo, el Ministerio del Deporte, en la contestación menciona “quedando claro que los universitarios no pueden jugar éste torneo comunal, porque la prohibición es general cualquier universitario que haya jugado en juegos universitarios sin que se exceptúe los del orden distrital en dicha disposición”.*

*Así las cosas, eventualmente se estaría frente a la vulneración del debido proceso; sin embargo, como quiera que no se ha fallado el recurso de apelación contra la decisión impugnada por parte de la Comisión Departamental de Disciplina de los VI Juegos Deportivos y Recreativos Comunes 2023, deberá la actora agotar dicho mecanismo.*

**III.- HECHOS EN QUE SE FUNDA EL INCIDENTE DE DESACATO Y QUE DE NO RESOLVERSE ANTES DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE GENERA UN DAÑO CONSUMADO**

1.- La acción de tutela de la referencia no ameritó en su ratio decidendi un amparo constitucional porque estaba pendiente y en trámite el recurso de apelación de la COMISION DISCIPLINARIA DEL IRDET DE CUNDINAMARCA, aún así en la obiter dicta de la acción de tutela que es el amparo constitucional objeto de la controversia, el juez constitucional aclaró el reproche de la violación de los derechos deportivos reclamados por la suscrita, al determinar:

*En el sub júdece, desde ahora debe anticipar el Despacho que no se encuentran satisfechos los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela, motivo por el cual la misma se denegará.*

*Sin perjuicio de lo antes mencionado, observa el despacho que, de acuerdo con lo expresado por la Federación Colombiana de Baloncesto, y las normas aplicables a los Torneos organizados por Indeportes a nivel regional, y departamental, le asiste la razón a la accionante, respecto a la participante que se encontraba inhabilitada para participar en el evento VI Juegos Deportivos y Recreativos Comunes 2023, organizado por Indeportes Cundinamarca, el cual se llevó a cabo los días 11, 12 y 13 de agosto del año en curso en este municipio, tal como aparece en la contestación de la Federación Colombiana de Baloncesto, donde se menciona lo siguiente:*

*“LOS JUEGOS COMUNALES, están regidos por las siguientes disposiciones*

*Artículo 355 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con lo establecido en el artículo 355, la Ley 136 de 1994 introdujo un tipo especial de contratación cuyo objetivo*

*consiste en la celebración de convenios solidarios.*

*Decreto Nacional 1504 de 1998 “Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial”*

*Parágrafo 4 Ley 1551 de 2012. Se autoriza a los entes territoriales del orden departamental y municipal para suscribir directamente convenios solidarios con las juntas de acción comunal con el fin de ejecutar obras hasta por la mínima cuantía.*

*LEY 2195 DE 2022 artículo 56*

*Consideramos que la prohibición determina que en los últimos cinco (5) años los jugadores UNIVERSITARIOS no podrán participar en los juegos comunales, cuando se hayan inscrito en ASCUNDEPORTES que es una red nacional, y, si bien la jugadora VANESA ALEXANDRA RODRIGUEZ BARRERA, participó a nivel Distrital, con ese sólo hecho no desvirtúa la condición de nivel nacional donde se encontraba registrada, y por tanto no debe participar en los juegos comunales según el link de <https://www.ascundeportes.org/>,*

*lo definen:*

*“ASCUN - Deporte y Actividad Física es una iniciativa organizativa de la Asociación Colombiana de Universidades y hace parte de la Red Nacional de ASCUN - Bienestar Universitario”.*

*Así mismo, el Ministerio del Deporte, en la contestación menciona “quedando claro que los universitarios no pueden jugar éste torneo comunal, porque la prohibición es general cualquier universitario que haya jugado en juegos universitarios sin que se exceptúe los del orden distrital en dicha disposición”.*

*Así las cosas, eventualmente se estaría frente a la vulneración del debido proceso; sin embargo, como quiera que no se ha fallado el recurso de apelación contra la decisión impugnada por parte de la Comisión Departamental de Disciplina de los VI Juegos Deportivos y Recreativos Comunales 2023, deberá la actora agotar dicho mecanismo.*

**2.-** La comisión Disciplinaria Departamental de los VI Juegos Deportivos, Recreativos y Comunales 2023 Encargado de la comisión Disciplinaria en segunda instancia conformada por JHON HENRY GUTIERREZ (Subgerente Técnico Indeportes), LUZ DARY RUSINQUE (Coordinadora de Deportes Social Comunitario), GABRIEL HERNANDO TRUJILLO (Delegado de la Oficina Jurídica Indeportes), JOSE LUIS RODRIGUEZ URREGO (Presidente Federación Comunal de Cundinamarca) mediante la resolución 328 de 2023 de fecha 19 de Septiembre de 2023, confirmó la decisión de primera instancia manteniéndose en la posición que los jugadores universitarios pueden participar en los juegos comunales:

**RESOLUCIÓN No. 328 DE 2023**  
**(19 de Septiembre de 2023)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LAS DECISIONES EXPEDIDAS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA PROVINCIA DEL GUAVIO”**

La COMISIÓN DISCIPLINARIA DEPARTAMENTAL DE LOS VI JUEGOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS COMUNALES 2023, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Resolución No. 072 del 7 de Marzo de 2023, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución No. 072 del 7 de Marzo de 2023, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE DE CUNDINAMARCA establece la Carta Fundamental de los VI Juegos Deportivos Y Recreativos Comunales 2023.

Que los Juegos Deportivos y Recreativos Comunales de Cundinamarca son un programa institucional de orden nacional del sector del Deporte Social Comunitario y un medio importante para consolidar el proceso deportivo de la población joven y adulta Cundinamarqués. Por lo tanto, se realiza con la responsabilidad y compromiso de las Juntas de Acción comunal, los Entes municipales de deporte y los Municipios

Que la organización, administración, vigilancia y control de los VI JUEGOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS COMUNALES 2023 estarán a cargo del Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca INDEPORTES CUNDINAMARCA y el apoyo de la federación de las juntas de acción comunal de Cundinamarca, alcaldías municipales y entes deportivos municipales.

Consideran que las deportistas ISLENA BARRERA VELÁZQUEZ Y VIVIANA RIVERA del equipo femenino del municipio de JUNÍN participaron en los IX juegos departamentales ADEC con la delegación del GUAVIO lo cual a la luz de la reglamentación es permitido por no ser este un evento deportivo de carácter nacional como lo aclara el reglamento de los juegos comunales

Que el recurso se fallo en fecha 15 de agosto a las 3:30 p.m. la participación en los juegos universitarios nodo Bogotá de ASCUNDEPORTES, no constituye per se, una representación en un evento de carácter nacional por ser este un evento de carácter regional, en este caso distrital.

Que revisada la carta fundamental bajo resolución 072 de marzo 7 de 2023 de los VI JUEGOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS COMUNALES resolución modificatoria 108 de abril 11 de 2023 establece que no pueden participar “NO PODRAN PARTICIPAR DEPORTISTAS QUE DURANTE LOS ULTIMOS 5 AÑOS, HAYAN PARTICIPADO EN EVENTOS FEDERADOS Y/O ORGANIZADOS POR LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS DEL DEPORTE ASOCIADO EN CUALQUIER NIVEL TERRITORIAL: MUNICIPAL, DISTRITAL, DEPARTAMENTAL O NACIONAL, SIN IMPORTAR SU JURISDICCION; EVENTO Y/O CAMPEONATOS COMO LA COPA ELITE, MIL CIUDADES O SIMILARES ORGANIZADOS POR CUAQUIER LIGA DEPORTIVA, EN CUALQUIER DEPORTE O MODALIDAD; HABER REPRESENTADO AL DEPARTAMENTO EN TORNEOS NACIONALES DE LAS CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR, EN LOS JUEGOS DEL MAGISTERIO EN CUALQUIERA DE SUS DENOMINACIONES, LIDERADOS Y ORGANIZADOS POR CUALQUIER AGREMIACION DE MAESTROS DEL SECTOR PUBLICO Y/O PRIVADO, JUEGOS UNIVERSITARIOS LIDEDAROS POR CUALQUIERA

DE LAS AGREMIACIONES DE EDUCACION SUPERIOR EXISTENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL; JUEGOS NACIONALES - PARANACIONALES Y/O CAMPEONATOS O EVENTOS DEPORTIVOS ORGANIZADOS POR INDEPORTES CUNDINAMARCA COMO; JUEGOS DE CUNDINAMARCA, JUEGOS INERCOLEGIADOS EN LAS FASES FINAL NACIONAL”

Que de lo anterior se establece que la deportista VANESA ALEXANDRA RODRIGUEZ BARRERA del equipo femenino del equipo del Municipio de JUNIN, participando en el torneo de baloncesto ASCUNFAD NODO BOGOTA 2022'2023 DE ASCUN DEPORTES EL CUAL CONSTA EN LA PLATAFORMA DE HERCULES, ASCUN TIENE EL TORNEO DE CARÁCTER DISTRITAL, LO CUAL A LA LUZ DEL REGLAMENTO LO CONSIDERAN PERMITIDO, ya que no es un torneo nacional. La cual no participo en representación de Cundinamarca en los juegos nacionales de ASCUN.

**RESUELVE:**

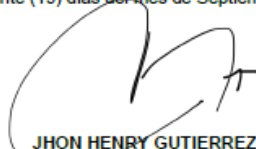
**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la decisión de la Comisión Disciplinaria expedida el 13 de AGOSTO de 2023 y confirmada el 15 de Agosto de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar mediante el correo [jdavidmo1214@gmail.com](mailto:jdavidmo1214@gmail.com) al señor JOHAN DAVID MORENO la presente resolución de acuerdo a las normas legales y reglamentarias

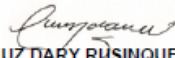
**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

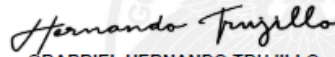
Dada en Bogotá, a los veinte (19) días del mes de Septiembre de dos milveintitrés (2023).



JHON HENRY GUTIERREZ  
SUBGERENTE TÉCNICO INDEPORTES



LUZ DARY RUSINQUE  
COORDINADORA DE DEPORTES SOCIAL COMUNITARIO



GRABRIEL HERNANDO TRUJILLO  
DELEGADO DE LA OFICINA JURIDICA DE INDEPORTES



JOSÉ LUIS RODRIGUEZ URREGO  
PRESIDENTE FEDERACIÓN COMUNAL DE CUNDINAMARCA

Contrariando no sólo al juez de tutela sino al MINISTERIO DEL DEPORTE Y A LA FEDERACION COLOMBIANA DE BALONCESTO, éstas siendo las máximas autoridades en materia deportiva del baloncesto Colombiano y por ende vulnerando los derechos constitucionales invocados por la suscrita. -

Se reitera que conforme la sentencia C **C-621/15**:

“la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “*la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional*”.

**3.- Conforme la circular 046 de 2023, la final departamental de los VI juegos que ha de realizarse en VILLETA será del 29 de septiembre al 1 de octubre de 2023, y el equipo de baloncesto del cual soy parte CALERA FEMENINO no podría competir en éstas justas deportivas porque iría a representar la zona del GUAVIO el equipo de JUNIN el cual pertenece la jugadora VANESA ALEXANDRA RODRIGUEZ BARRERA al cual se encuentra inhabilitada y por ende su equipo merece su descalificación, lo que implica que de no emitirse un amparo inmediato se burlaría la tutela objeto de amparo en su obiterdicta y por ende los derechos constitucionales deprecados.-**





## CIRCULAR No 046

De: **OLGA LILIANA RAMIREZ MANCERA**  
Gerente General Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca.

Para: Alcaldes Municipales - Directores de Deportes – Presidentes de Asojuntas.

Asunto: Final Departamental VI Juegos Deportivos y Recreativos Comunes 2023

Fecha: 21 de septiembre de 2023.

---

Del 29 de septiembre al 1 de octubre esta programada la mayor fiesta deportiva y recreativa comunal en el Departamento de Cundinamarca, cumpliendo así con el Plan de Desarrollo “Cundinamarca Región que progresa 2020 - 2023”.

Nos permitimos notificar a los municipios clasificados a la final Departamental para deportes de conjunto de los VI juegos deportivos y recreativos comunales 2023 a realizarse en el municipio de Villeta Cundinamarca, del 29 y 30 de septiembre al 1 de octubre de 2023.

El congreso técnico de las justas departamentales se realizará el día viernes 22 de septiembre 02:00 pm a través de la plataforma Meet en el siguiente enlace:

Congreso técnico juegos comunales final departamental  
Viernes, 22 septiembre · 2:00 – 3:00pm  
Zona horaria: UTC  
Información para unirse a la reunión de Google Meet  
Vínculo a la videollamada: <https://meet.google.com/ryr-yxai-ekh>

Para el desarrollo de los Juegos, es importante tener en cuenta ampliar el tiempo de cobertura de las pólizas contra todo riesgo, cada municipio asumirá el transporte y hospedaje de su delegación en caso de ser necesario. Indeportes suministrará la alimentación y el juzgamiento.

### Recomendaciones

Hora de llegada: 02:00 pm del viernes 29 de Septiembre de 2023  
Suministro de alimentación: La alimentación se entregará conforme al siguiente cuadro:

VIERNES	SABADO	DOMINGO
	Desayuno (Para todos)	Desayuno (Finalistas)
	Almuerzo (Clasificados a Cruzados)	
Cena (para todos)	Cena (Finalistas)	

Es de aclarar que:



Cobertura de pólizas según la Carta Fundamental:

**ARTÍCULO 119º.- ASPECTOS VARIOS. -**

**CADA DELEGACIÓN DEBE PRESENTAR EN LOS EVENTOS PROVINCIALES Y FINAL DEPARTAMENTAL, UNA PÓLIZA COLECTIVA DE ACCIDENTES PERSONALES QUE TENGA UN CUBRIMIENTO NACIONAL, POR UN VALOR MÍNIMO DE DIEZ MILLONES DE PESOS \$10.000.000 PARA GASTOS MÉDICOS HOSPITALARIOS POR DEPORTISTA.**

En cuanto a los refuerzos se refiere en la carta fundamental

**ARTICULO 120º. NO HAY REFUERZOS EN NINGUNA DE LAS FASES.**

Atentamente.

**LUZ DARY RUSINQUE SILVA**

**COORDINADORA DEPARTAMENTAL DE JUEGOS COMUNALES**

#### **IV.-PETICIÓN**

Con base en los hechos narrados me permito solicitarle al despacho que en los términos de ley le ordene el cumplimiento de la obiter dicta la acción de tutela de la referencia para evitar un perjuicio irremediable, ya que la final de los juegos Departamentales ha de celebrarse del 29 de septiembre al 1 de octubre de los corrientes. -

#### **V.-FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Decreto 2591 de 1991 artículo 52 y del Decreto 306 de 1992 el artículo 9. Y demás precedentes constitucionales invocados y los que sirvan de fundamento a la misma. -

Y en especial la sentencia **SU034/18:**

*“El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una*

*controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.*

## **INCIDENTE DE DESACATO COMO MECANISMO DE CARACTER JUDICIAL PARA HACER CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA- Jurisprudencia constitucional**

### **INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad**

*Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.*

### **CONSULTA DEL DESACATO-Efectos**

*Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia.*

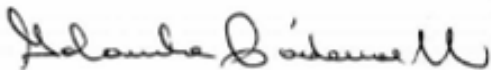
### **CONSULTA DEL DESACATO-Competencia para modificar órdenes en tutela**

*Recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutive de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado”.*

## **VII.-NOTIFICACIONES**

La suscrita recibe notificaciones en la Carrera 10 No 9-25 La Calera – Cundinamarca, Barrio Altos de la Virgen, Teléfono: 3156638322, Correo Electrónico: yolanda@cardenasabogados.com.co

Atentamente,



**YOLANDA CARDENAS NARANJO**  
C.C. No. 43.503.712 de Medellín